REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00111
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-0249

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Condominio Colinas Mall contra la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00464 de fecha 12 de diciembre de 2019 dictada por la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00111
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2020 en la secretaría general laboral de Santiago, suscrito por la Lcda. Dismery [redacted], actuando como abogada constituida de la sociedad Condominio Colinas Mall, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada [redacted], mediante memorial depositado en fecha 27 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted].

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00111
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentados en haber sido objeto de un desahucio afectado de nulidad, los señores [redacted] y [redacted] interpusieron una demanda en pago de participación legal en los beneficios de la empresa, horas nocturnas, descanso intermediario, astreinte e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Condominios Colina Mall y los señores [redacted] y [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00111
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Mercado interpusieron una demanda en nulidad de desahucio, pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios, el reintegro inmediato a sus puestos de trabajo por miembros del comité gestor del sindicato Condominio Colinas Mall (Sitramall) contra la empresa Condominio Colinas Mall, la cual, a su vez, demandó en validez de oferta real de pago, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0374-2018-SSEN-00357 de fecha 15 de agosto de 2018, la cual, rechazó la demanda en pago de la participación de la empresa y condenó a la empresa Condominio Colinas Mall al pago de indemnización por daños y perjuicios, acogió la demanda en nulidad de desahucio, reintegro y pago de salarios caídos incoada por [redacted], [redacted], [redacted],

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00111
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00464 de fecha 12 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos, el recurso de apelación principal, interpuesto por Condominio Colinas Malí; y, el recurso de apelación incidental incoado por los señores [redacted], en

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00111
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

contra de la sentencia No. No. 0374-2018-SSEN-00357, dictada en fecha 15 de agosto del año 2018, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO**: En cuanto el medio de inadmisión: se declara inadmisible la demanda de fecha 30 del mes de diciembre del año 2016, interpuesta por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por falta de interés Jurídico; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación principal y, acoge parcialmente el recurso de apelación incidental, a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, confirma, revoca y modifica en parte, la sentencia impugnada, para que en lo adelante diga: a) Respecto de los señores [redacted], [redacted] y [redacted] se declara el ejercicio del desahucio nulo, sin efecto Jurídico; en consecuencia, se declara la vigencia de los contratos de trabajo y se ordena el reintegro, así como el pago de los salarios caídos, desde el día 13 del mes del mes de diciembre del año 2016, hasta la fecha efectiva del reintegro. B) Respecto de los señores [redacted] y [redacted] se declara el ejercicio del desahucio nulo, sin efecto Jurídico; en consecuencia, se declara la vigencia de los contratos de trabajo; así como se ordena el reintegro y el pago de los salarios caídos, desde el día 29 del mes del mes de marzo del año 2017, hasta la fecha efectiva del reintegro; c) Condena a la empresa Condominio Colinas Malí a pagar, a favor de cada uno de los trabajadores, la suma de RD$30,000.00, como justa reparación por daños y perjuicios sufridos; y **CUARTO:** Condena a la parte recurrente, la empresa Condominio Colinas Malí al pago del 75% las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted], abogados representantes de la parte recurrida,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00111
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad; compensándose el 25%" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de valoración de las pruebas y desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Contradicción de motivos, errónea interpretación del derecho y falta de calidad para actuar" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00111
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

8. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación, por violar las condiciones prescritas en el artículo 641 del Código de Trabajo, puesto que la sentencia impugnada no excede los veinte (20) salarios mínimos que exige el referido artículo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, el cual establece que *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*En ese sentido, la sentencia impugnada confirmó en su totalidad la decisión rendida por el tribunal de primer grado, la cual en la última parte de su dispositivo cuarto impuso condenaciones por concepto de aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo.

11. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su

dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

12. En la especie, en el ordinal tercero de la sentencia recurrida condenó al empleador al pago de los salarios caídos desde el 13 de diciembre del 2016 hasta la fecha del reintegro; que lo expuesto evidencia que la recurrente posee en su perjuicio una condenación de naturaleza indeterminada, motivo por el cual procede el rechazo del medio de inadmisión planteado y en consecuencia, se continúa con el análisis del medio de casación que sustenta el recurso en cuestión.

13. Para apuntalar su primer medio de casación y parte del segundo, sostiene el recurrente en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de valoración de las pruebas, además de una desnaturalización de los hechos, al no ponderar la certificación núm. DGT-CRC-26-2019 emitida por el Ministerio de Trabajo en fecha 10 de octubre de 2017 en la que se establece que no existe registrado un sindicato con el nombre de la empresa recurrente. Que de esa comunicación se advierte que el comité gestor nunca cumplió las formalidades que la ley establece para ser registrado el nombre del sindicato, pues de ella se advierte que el Ministerio de Trabajo devolvió en fecha 6 de enero de 2017 a dicho comité los documentos a los fines de que se le de cumplimiento a los artículos 328 y 374 del Código de Trabajo,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00111
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

con la observaciones de que los señores [redacted], ostentaban los cargos de miembros fundadores y directivos y a su vez ocupan las funciones de seguridad en la empresa, calidades que fueron constatadas en la planilla de personal fijo, además de que no existían 20 trabajadores con calidad para solicitar el registro sindical, siendo un requisito indispensable para la constitución de un sindicato de trabajadores, documento que fue depositado en primer grado y también en apelación. Que frente a la existencia de los documentos antes mencionados y frente a la ausencia de cualquier documento que demuestre que los trabajadores cumplieron con lo ordenado por el Ministerio de Trabajo, es evidente que la corte *a qua* debió valorarlos, sin embargo, se limitó exclusivamente a describirlos en el apartado relativo a las pruebas aportadas por la hoy recurrente: sin embargo, no los ponderó como era su deber; en ese sentido dejó huérfana de sustento jurídico la sentencia por no haberse ponderado las pruebas aportadas. Que tampoco valoró la planilla de personal fijo, esto es porque el documento que el Ministerio de Trabajo tomó como referencia

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00111
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

para establecer que los señores [redacted], Ulli [redacted] y [redacted] ostentaban los cargos de miembros fundadores y directivos y a su vez ocupaban las funciones de seguridad en la empresa Condominio Colinas Mall. De todo lo antes dicho, no solo se desprende la no ponderación de las pruebas sino que además se prueba que también desnaturalizó los hechos, y atribuyó faltas a la empresa recurrente, que bajo ningún concepto desde el punto de vista jurídico pueden ser ciertas, sobre todo, porque para los trabajadores estar legalmente protegidos por el fuero sindical no solo debían notificar un Comité Gestor, sino que también el contenido de ese acto debía estar revestido del cumplimiento de las normas procesales en cuanto a la forma de actuar y de la calidad necesaria de los actuantes; regulaciones que no fueron tomadas en cuenta por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada.

14. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que en fecha 30 de

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00111
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

diciembre de 2016 los señores [redacted] y [redacted] interpusieron una demanda en pago de participación legal en los beneficios de la empresa, horas nocturnas, descanso intermediario, astreinte e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Condominios Colina Mall; b) que en fecha 7 de febrero de 2017 los señores [redacted] y [redacted] interpusieron una demanda en nulidad de desahucio, pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios, el reintegro inmediato a sus puestos de trabajo por miembros del comité gestor del sindicato Condominio Colinas Mall (Sitramall), contra la empresa Condominio Colinas Mall;c) en fecha 9 de mayo de 2017 los señores [redacted] y [redacted] interpusieron una demanda en

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00111
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

nulidad de desahucio, pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios, el reintegro inmediato a sus puestos de trabajo por estar protegidos por el fuero sindical relativo al sindicato Condominio Colinas Mall (Sitramall) contra la empresa Condominio Colinas Mall; por su lado, la empresa Condominio Colinas Mall mediante instancias separadas depositadas en fechas 23 de febrero y 26 de abril del 2017 interpusieron demandas en validez de oferta real de pago contra [redacted]; d) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda en pago de participación legal en los beneficios de la empresa, acogió la indemnización por daños y perjuicios y condenó a la empresa Condominio Colinas Mall al pago a favor de [redacted]; rechazó la demanda en daños y perjuicios respecto de [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00111
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Martínez, [redacted], [redacted] y [redacted]; acogió la demanda en nulidad de desahucio, reintegro y pago de salarios caídos interpuestos por [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted] y [redacted], rechazó la solicitud de astreinte, declaró carentes de objeto la demanda en validez de oferta real de pago de fechas 23 de febrero y 26 de abril del 2017; e) que inconforme con la descrita decisión, la empresa Condominios Colinas Mall interpuso un recurso de apelación de manera principal y solicitó la revocación de los ordinales tercero, quinto, sexto y octavo y el rechazo en todas sus partes de la demanda interpuesta por [redacted] y compartes, y la validez de oferta real de pago; por su parte [redacted], [redacted], [redacted],

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00111
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

interpusieron un recurso de apelación incidental solicitando la confirmación en los aspectos no apelados y revocada en cuando a los reclamos rechazados por el tribunal de primer grado; y f) que la corte *a qua* declaró inadmisible la demanda interpuesta en fecha 30 de diciembre de 2016, declaró la nulidad de los desahucios y ordenó el reintegro de [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted] y [redacted], al determinar que estaban protegidos por el fuero sindical, condenó al pago de salarios caídos desde el 13 de diciembre del 2016 hasta la fecha efectiva del reintegro, así como también al pago de daños y perjuicios.

15. Previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte hoy recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

"A .l).- En el recurso de apelación, de fecha 7 de septiembre de 2018, depositó los siguientes documentos anexos, en copias, a saber: 1) sentencia laboral No. 0374-2018-SSEN-00357, de fecha 15 del mes de agosto del año 2018, de la Segunda Sala Laboral del Distrito Judicial de Santiago; 2) "Acuerdo transaccional y desistimiento de derechos y acciones, suscrito entre los señores [redacted] y el Condominio Colinas Malí, en fecha 30 de junio de 2017; 3) cheque No.007886, de fecha 27 de junio de 2017, emitido por el Condominio Colinas Malí, a favor del señor [redacted], en contra del Banco Popular, por concepto de pago de prestaciones

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00111
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

laborales y derechos adquiridos; 4)documento denominado "Desistimiento", suscrito por el señor [redacted], en fecha quince días (30) (sic) de junio de 2017;5) acuerdo transaccional y desistimiento de derechos y acciones, suscrito entre el señor [redacted] y el Condominio Colinas Mal!, en fecha 16 de febrero de 2017; 6) cheque No. 007485, de fecha 16 de febrero de 2017, emitido por el Condominio Colinas Mall, a favor del señor [redacted], por concepto del pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos; 7) Acuerdo transaccional y desistimiento de derechos y acciones, entre el señor [redacted] y el Condominio Colinas Mall, en fecha 15 de marzo de 2017; 8) cheque No. 007563, de fecha 15 de marzo de 2017, emitido por el Condominio Colinas Mall, a favor del señor [redacted], en contra del Banco Popular, por concepto de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos; 9) documento denominado "Desistimiento", suscrito por el señor [redacted], en fecha 15 de marzo de 2017; 10) acuerdo transaccional y desistimiento de derechos y acciones, suscrito entre el señor [redacted] yel Condominio Colinas Mall, en fecha 29 de noviembre de 2016; 11) cheque No. 007196, de fecha 29 de noviembre de 2016, emitido por el Condominio Colinas Mall, a favor del señor [redacted], en contra del Banco Popular por concepto de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos; 12) documento denominado "Desistimiento", suscrito por el señor [redacted], en fecha 29 de noviembre de 2016; 13) certificación No. 687782, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, en fecha 30 de marzo de 2017, referente al señor [redacted]; 14) certificación No. 452894, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, en fecha 27 de enero de 2016, referente a la señora [redacted]; 15)certificación No. 1072474, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, en fecha 30 de agosto de 2018, referente al señor [redacted]; 16) certificación No. 749915 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, en fecha 4 de julio de 2017,referente al

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00111
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

señor [redacted]; 17) certificación No. 576917, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, en fecha 17 de octubre de 2017, referente al señor [redacted];18) documento denominado "Certificación", emitido por el Ministerio de Trabajo, en fecha 25 de enero de 2017; 19) misiva de fecha 6 de enero de 2017, dirigida al señor [redacted], organización sindical en formación denominada, "Sindicato de Trabajadores del Condominio Colinas Malí (SITRAMALL), suscrita por el Lic. [redacted], Director General de Trabajo, Ministerio de Trabajo; 20) documento denominado "Certificación", emitido por el Ministerio de Trabajo, en fecha 10 de octubre de 2017; 21) escrito inicial de defensa, de fecha 21 de abril de 2017, dirigido a la magistrada juez presidente de la Primera(sic) Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, del Condominio Colinas Mall contra los señores [redacted] y Ángel de Js. Filión; 22) escrito inicial de defensa, de fecha 6 de julio de 2017, dirigido a la magistrada juez presidente de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, del Condominio Colinas Malí contra los señores [redacted] Y [redacted]; 23) acto No. 1156/2016, contentivo de "Notificación De Solicitud De Documentación y Puesta En Mora", de fecha 22 de noviembre de 2016, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago; 24) acto No.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00111
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

2087-2016, contentivo de "Notificación Del Nuevo Comité Gestor Pro-Constitución del Sindicato (SITRAMALL) de Trabajadores Del Condominio Colinas Mall, de fecha 13 de diciembre de 2016, instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo Judicial de Santiago; 25) comunicación de contrato de trabajo, dirigida al Ministerio de Trabajo, suscrita por el Condominio Colinas Malí, en fecha 27 de enero de 2018; 26) documento denominado "contrato de trabajo por tiempo indefinido", suscrito entre el Condominio Colinas Malí y [redacted]; 27) acto No. 1299-2016, contentivo de "Notificación de Reiteración de Renuncia a Sindicato y Acto de Advertencia", de fecha 13 de diciembre de 2016, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago, con los anexos siguientes: 3 cartas de renuncia como miembros del comité gestor pro-constitución del sindicato (SITRAMALL), de los señores [redacted], [redacted] Y [redacted]; 28)Planilla De Personal Fijo, año 2016, referente al Condominio Colinas Malí, del Ministerio de Trabajo, concerniente a 79 trabajadores; 29) planilla de personal fijo, año 2017, referente al Condominio Colinas Malí, del Ministerio de Trabajo, concerniente a 80 trabajadores; 30) acta de audiencia de producción y discusión de las pruebas No. 0374-2018-TACT-01038, de fecha 26 de Junio de 2018, de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; 31) demanda en validez en oferta real de pago, dirigida a la magistrada Juez presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, interpuesta por la empresa Condominio Colinas Malí contra el señor [redacted], de fecha 23 de diciembre de 2017, con los anexos siguientes; 31.1- acta de inscripción en el RegistroNacional de Contribuyentes, de Condominio Colinas Malí; 31.2- dos (02) planillas de personal fijo, de los años 2016 y 2017, referentes a la empresa Condominio Colinas Malí, del Ministerio de Trabajo; 31.3.- 24 "sobres de pago" de las

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00111
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

nóminas quincenales Nos. 165, 166,167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 183, 184, 185, 186, 187,189, 190 y 191, en favor del señor [redacted], del Condominio Colinas Malí; 31.4.-cheque No. 006859, de fecha 26 de agosto de 2016, por la suma de RD$7,115.86, emitido por el Condominio Colinas Mall, a favor del señor [redacted], en contra del Banco Popular, por concepto de pago de "vacaciones mes de septiembre 2016"; 3L5.- recibo de descargo de vacaciones, suscrito por el señor [redacted], en fecha 31 de agosto de 2016,de la empresa Condominio Colinas Malí; 31.6.- cheque No. 006954, de fecha 14 de septiembre de 2016, por la suma de RD$5,086.52, emitido por el Condominio Colinas Mall, a favor del señor [redacted], en contra del Banco Popular, por concepto de pago de "días trabajados 2da. quincena sept. 16"; 31.7.- comunicación de desahucio, de fecha 31 de enero de 2017, dirigida al señor [redacted], suscrita por la empresa Condominio Colinas Mall;31.8,- comunicación de desahucio, de fecha 1 de febrero de 2017, dirigida al Ministerio de Trabajo, suscrita por la empresa Condominio Colinas Mal!; 31.9.- acto No. 196/2017,contentivo de "Ofrecimiento Real De Pago Y Citación A Consignación En Caso De Negativa A Recibir Valores", de fecha 8 de febrero de 2017, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago; 31.10.- 20 billetes de RD$2,000.00, 2 billetes de RD$500.00, 2 billetes de RD$ 100.00, 1 billete de RD$50.00, 3monedas de RD$10.00, 1 moneda de RD$5.00, 2 monedas RD$l.00; 32) acto No. 219/2017, contentivo de "Proceso verbal de consignación", de fecha 23 de febrero de 2017, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago; 33) cheque No. 095044, de fecha 10 de febrero de 2017, por la suma deRD$41,286.53, girado a la orden de Colector de Impuestos Internos, en contra del Banco Popular, emitido por la empresa Colinas Mall, a favor del señor [redacted], por concepto de "Pago Prestaciones Laborales."; 34)

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00111
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

recibo No. 28935365, impuesto sobre constitución de fianzas y consignación de valores, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII),referente a la empresa Condominio Colinas Mall; 35) recibo No. 28935366, impuesto sobre constitución de fianzas y consignación de valores, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGll), referente a la empresa Condominio Colinas Mall; 36) acto No. 237/2017,contentivo de "Notificación de! depósito e intimación de retirarlo", de fecha 16 de febrero de 2017, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago. A.2).- En la instancia de solicitud de inclusión de nuevos documentos, de fecha 8 de febrero de 2019, depositó los siguientes documentos anexos, en copias, a saber: 1) planilla de personal fijo, año 2019, del Ministerio de Trabajo, referente a la empresa Condominio Colinas Malí; 2) planilla de personal fijo-anexo, año 2019, del Ministerio de Trabajo, referente a la empresa Condominio Colinas Mall" (sic)

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.12.- En orden cronológico, los hechos de la causa se concretizan de la siguiente manera: en fecha 11 de noviembre del año 2016, mediante acto 1867-2016, a cargo del ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Primera Sala Laboral del Distrito Judicial de Santiago, los señores [redacted], conjuntamente con otros trabajadores, notifican a la empresa Condominio Colinas Malí y al Ministerio de Trabajo, la constitución de un comité gestor tendente a la constitución del sindicato SITRAMALL. 2.- en fecha 11 del mes de noviembre del año 2016, mediante acto 1896, a cargo del ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Primera Sala Laboral del Distrito Judicial de Santiago, la señora [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00111
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted], conjuntamente con otros trabajadores, notifican a la empresa Condominio Colinas Mall y al Ministerio de Trabajo, la constitución de un comité gestor tendente a la constitución del sindicato SITRAMALL. 3.- en fecha 13 del mes de diciembre del año 2016, los señores [redacted], [redacted] y [redacted], mediante acto número 2087, de fecha 13 del mes de diciembre del año 2016, a cargo del ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Primera Sala Laboral del Distrito Judicial de Santiago, conjuntamente con otros trabajadores, notifican a la empresa Condominio Colinas Mall y al Ministerio de Trabajo, la constitución de un comité gestor tendente a la constitución del sindicato SITRAMALL. Implicando que con las referidas actuaciones están notificando a la empresa Condominio Colinas Mall, que son los gestores, promotores del sindicato en formación denominado sindicato SITRAMALL, que se beneficiarán del fuero sindical, según lo dispone el artículo 393 del Código de Trabajo y el artículo 86 del Reglamento 258-93(para la aplicación del Código de Trabajo). 4.- que en fecha 29 del mes de diciembre del año 2016, los gestores del sindicato SITRAMALL- dentro de los cuales figuran los señores [redacted], [redacted] y [redacted] notifican a al Ministerio de Trabajo: los estatutos, asamblea, nómina de los miembros fundadores y la convocatoria a los trabajadores, de solicitud de registro del sindicato; de lo dispuesto en el artículo 373 y siguientes del Código de Trabajo. 5.-en fecha 31 del mes de enero del año 2017, la empresa ejerce del desahucio contra los siguientes trabajadores, [redacted] y [redacted], mediante comunicación dirigida a los trabajadores y comunicada al Ministerio de Trabajo, en fecha 1 del mes de febrero del año 2017; 6. en fecha 6 del mes de enero del año 2017, el Ministerio de Trabajo, negó el registro y devolvió los documentos

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00111
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

depositados, en virtud de que dispone el artículo 328, 375, y 374 del Código de Trabajo. 7. en fecha 29 de marzo del año 2017, mediante actos de alguacil números 464/2917 y 466/2017, a cargo del ministerial Heriberto Ant. [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo, la empresa Condominio Colinas Malí, comunica a los señores [redacted] y [redacted], el ejercicio del desahucio y al Ministerio de Trabajo - de ambos- en fecha 7 del mes de abril del año 2017, según se comprueba de las misivas depositadas. 3.13. Como se precisó, la recurrida impugna la sentencia aseverando, que a la fecha del ejercicio del desahucio, los recurridos no estaban protegidos por el fuero sindical y que, en este contexto, este ejercicio comporta legalidad y por ende, deriva las consecuencias previstas en los artículos 75 y siguientes del Código de Trabajo; razón por la cual, como posteriormente se verificara, demanda en validez de oferta real de pago a los recurridos. 3.14.- De lo así planteado, la controversia se enmarca en que, si los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] estaban protegidos o no - como gestores de un sindicato en formación por el fuero sindical, a la fecha del ejercicio del desahucio. 3.15.- El artículo 62.4 del la Constitución consagra, como un derecho fundamental del trabajo, la libertad sindical, cuando dispone, "La organización sindical es libre y democrática, debe ajustarse a sus estatutos y ser compatible con los principios consagrados en esta Constitución y las leyes"; derecho fundamental resguardo por otros ordenamientos de igual rango constitucional, como son en el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación). Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva), la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que de forma combinada, de estas

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00111
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

disposiciones, debe entenderse como la libertad sindical "como el derecho que tienen los trabajadores de constituir o afilarse a una organización sindical de forma libre (...) razón por la cual no podrán imponerse otras restricciones a su ejercicio que las que prescriba la ley (…) "3.16.- El artículo 389 y siguientes del Código de Trabajo consagra el fuero sindica! y quienes gozan del mismo; institución jurídica que propende a la protección de todo trabajador que desarrolla actividad sindical, contra cualquier acto que perjudique el ejercicio de la libertad sindical. Sobre este aspecto, [redacted] define el fuero sindical como sigue, "es la garantía de estabilidad laboral que se concede a determinados trabajadores, con la finalidad de asegurarles el ejercicio normal de sus actividades sindicales". Por lo que, en definitiva, el fuero sindical persigue, que los gestores de un sindicato, así como los directivos, puedan ejercer libremente la libertad sindical, sin estar sujetos a represalias de parte del empleador, impidiéndoles el despido, desahucio, traslado, desmejoramiento de las condiciones de trabajo, debiendo sujetarse - estrictamente- a las restricciones que establece la ley. 3.17.- En especie, con relación a los señores [redacted], [redacted] y [redacted] es meridianamente evidente que fueron desahuciados estando protegidos por el fuero sindical, pues del cotejo de la fecha de notificación del comité gestor, 13 del mes del mes de diciembre del año 2016 y la fecha en que opera del desahucio 31. 1. 2017- el plazo de los 3 meses, previsto en el artículo 393 del Código de Trabajo computando solo había transcurrido un 1 mes y días. Por lo tanto, de lo dispuesto en el artículo 392 del código de marras, se declara el ejercicio del desahucio respecto de estas partes, nulo, sin efecto jurídico, se declara la vigencia de los contratos de trabajo y, se ordena el reintegro, así como también, el pago de los salarios, desde el día 13 del mes de diciembre del año 2016, hasta la fecha efectiva del reintegro. 3.18.- Respeto de los señores [redacted] y [redacted],

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00111
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

esta corte comprueba lo siguiente: que dichos trabajadores fueron desahuciados en fecha 7 del mes de abril del año 2017, es decir, a más de tres meses de la última notificación del comité gestor y, de la negativa por parte del Ministerio de Trabajo, de registro del sindicato (13 del mes de diciembre del año 2016/6 del mes de enero del año 2017). Pero resulta, que el artículo 393 del código citado, consagra lo siguiente: ”La duración del fuero sindical está sujeto a las siguientes reglas: 1. Para los miembros de un sindicato en formación, hasta tres meses después de su registro". Y, en este sentido, ha sido juzgado lo siguiente; ”(...) aún en el caso de que se entendiese que los trabajadores miembros de un comité gestor no pueden denominar el sindicato a formar con el nombre de un sindicato ya existente, ello no podría privar a los promotores del nuevo sindicato de la garantía del fueron sindical, puesto que la existencia del fuero (en ese momento y para esos trabajadores) no puede estar condicionada a lo que posteriormente decida la Secretaría de Estado de Trabajo con relación al registro del sindicato, pues en ese eventual caso, y en virtud de las atribuciones que otorga el artículo 375 a la autoridad administrativa de trabajo, la Secretaría de Estado de Trabajo, dentro del término de los diez días siguientes a la solicitud de registro, devolvería los documentos constitutivos a los promotores del sindicato a fin de que, bajo la consideración de que hay un vicio en la constitución, éstos procedan a enmendar dicho vicio (es decir, a escoger otra denominación para el sindicato) lo cual no se traduce, en modo alguno, en una pérdida del fuero sindical; que, en efecto, la labor de la autoridad administrativa de trabajo es. en este caso, fiscalizadora de las condiciones de constitución de la organización sindical, es decir, que su rol debe limitarse a ejercer un mero control de la legalidad relativa a la constitución del sindicato, no pudiendo, ni siquiera, negar, de manera pura y simple, el registro del sindicato: que en el eventual caso de que la autoridad administrativa de trabajo considere que hay un vicio en la constitución del sindicato (como sería la existencia de un

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00111
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

sindicato con el mismo nombre del sindicato que se procura registrar), el control de legalidad que tiene dicha autoridad no puede consistir en una prerrogativa para negar el registro, pues lo contrario significaría otorgar un margen de discrecionalidad a la autoridad administrativa de trabajo, lo que es contrario al artículo 2 del convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), tal como lo ha considerado el Comité de Libertad Sindical de dicho organismo mundial, para el cual no sólo la exigencia de esta autorización previa constituye una manifiesta infracción del convenio, sino que también lo es el hecho de conceder a las autoridades competentes "facultades más o menos discrecionales para decidir si la organización cumple con los requisitos descritos para la inscripción en el registro, con lo que se crea una situación análoga a la exigencia de autorización previa..."; autorización previa que caracterizaría una violación a lo que de manera expresa prescribe el mencionado artículo 2 del convenio 87; y c) incluso en el caso de que se entendiera que la autoridad administrativa de trabajo tuviese la facultad de negar de manera pura v simple el registro sindical en base a una incompleta o insuficiente interpretación del artículo 376 del Código de Trabajo y a una impropia aplicación del artículo tercero de la resolución del Secretario de Estado de Trabajo 05/95, de 10 de enero de 1995, la cual adolece de serios visos de inconstitucionalidad, esa negación no podría operar retroactivamente, privando del fuero sindical a los promotores del sindicato desde la notificación del comité gestor del sindicato al empleador hasta la decisión de la autoridad administrativa, porque ello significaría llegar a absurda conclusión de que el fuero sindical estaría condicionado a la decisión de la [redacted], así como si tratase de un fuero sindical en el estado de suspensión, lo que significaría la inexistencia de este, conclusión totalmente contraria al mandato claro y palmario de la ley laboral: que. asimismo, debe tenerse presente que el fuero sindical es una prorrogativa que la ley confiere a determinados trabajadores (entre los que

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00111
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

se incluye a los promotores de un sindicato, como en el caso de la especie) sin tomar en consideración lo que eventualmente les ocurra, ya que la ley procura asegurarles (en el presente) estabilidad en el empleo debido a su condición de activistas sindicales, como una garantía para el ejercicio de la libertad sindical en tanto que derecho fundamental de empleadores y de trabajadores (...)"De consiguiente, la decisión de la autoridad administrativa no crea afección sobre el fuero sindical, sino que más bien persigue, el control de la legalidad para la constitución del sindicato, y que el plazo de los 3 meses se extiende a 3 meses, contado a partir de la decisión administrativa, de la decisión de registrar o no el sindicato, tal y como lo especifica el artículo 393 transcrito. Razón por lo que la decisión citada refrenda, "(…) que la protección que concede el fuero sindical para los trabajadores miembros del comité gestor de un sindicato en formación se inicia en el momento en que la integración de ese comité es comunicada al empleador y marca el inicio de los tres meses de duración que fija el artículo 393 del Código de Trabajo, pues debe evitarse toda reacción de los empleadores por el hecho cumplido de la tentativa de formación de una organización sindical (…)3.19.- En la especie, del simple cotejo de las dos fechas (6.1.2017-negativa de registro del sindicato, MT/29.3.2017, desahucio de los señores [redacted] y Antipa Sosa) y de la aplicación del artículo 393 del Código de Trabajo, se verifica también, que estos trabajadores fueron desahuciados estando protegidos por el fuero sindical. Razón por lo que se declara el ejercicio del desahucio respecto de estas partes, nulo, sin efecto jurídico, la vigencia de los contratos de trabajo. En consecuencia, se ordena el reintegro y el pago de los salarios desde el día 29 del mes del mes de marzo del año 2017, hasta la fecha efectiva del reintegro 3.20.- En cuanto al astreinte solicitado; todo astreinte persigue constreñir para el cumplimiento de una obligación, que para el caso, es para el cumplimiento de la obligación legal, del reintegro de los trabajadores desahuciados. En ese orden, el pago

de los salarios desde la fecha del desahucio hasta la fecha del reintegro per se es un constreñimiento para forzar a cumplir con esa obligación. Por lo tanto, resulta improcedente ordenar un constreñimiento adicional y en consecuencia, se rechaza. 3.21.- En cuanto a las demandas en validez de oferta real de pago (5 demandas, d/f 23.2.2017 y 26 de abril de 2017): la empresa Condominio Colinas Malí demanda en validez de la oferta real de pago a los señores [redacted], Madera, [redacted] y [redacted]. De lo precedentemente determinado, como es los la nulidad del desahucio ejercido contra los susodichos señores, igualmente procede declarar, que la empresa no es deudora del pago de prestaciones laborales y que las demandas en validez de oferta real de pago carecen de objeto. Razón por la cual se rechazan" (sic)

17. Debe precisarse que *con la finalidad de asegurar el ejercicio autónomo de las actividades sindicales y la defensa del interés colectivo, el Código de Trabajo en sus artículos 389 y siguientes, consagra una protección especial en beneficio de determinados asalariados que forman parte de un sindicado. Este fuero tiene un ámbito de protección en lo relacionado a la extinción del contrato de trabajo, imposibilitando de forma radical el ejercicio del desahucio por voluntad unilateral de la empleadora e instituyendo un procedimiento especial depurativo previo ante la Corte de Trabajo correspondiente, en el caso de que se pretenda ejercer un despido*[1].

[1]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00377, 8 de julio 2020, BJ. Inédito

18. En ese orden de ideas, ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que *la protección que concede el fuero sindical para los trabajadores miembros del comité gestor de un sindicato se inicia en el momento en que la formación de ese comité es comunicado al empleador*[2].

19. Respecto de la alegada falta de ponderación de documentos, cabe señalar *que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa, que, además, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia*[7].

20. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que los jueces del fondo determinaron que entre el 6 de enero de 2027, fecha en que el Ministerio de Trabajo negó el registro sindical y el 29 de marzo de 2017, fecha en que se ejerció el desahucio en perjuicio de los actuales recurridos, no habían trascurrido más de 3 meses para que estos perdieran la protección sindical, conforme con la jurisprudencia citada, razones por las que pronunció su nulidad y atribuyó las consecuencias derivadas de esta

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 30, 25 de Agosto 2004, BJ 1125

declaratoria, convicción que no se ve afectada por el hecho de que el registro sindical fuese denegado por algunos trabajadores ocupar puestos de seguridad, pues dicho fuero beneficiaba a todos los integrantes del aludido comité gestor del sindicato en formación, por lo cual procede desestimar este medio de casación

21. En ese contexto, para desvirtuar esta premisa la recurrente argumenta respecto de la certificación núm. DGT-CRC-26-2019 emitida por el Ministerio de Trabajo en fecha 10 de octubre de 2017, la corte *a quo* no emitió valoraciones particulares, sin embargo, esta Tercera Sala advierte que este documento no contiene una relevancia que pudiera incidir significativamente sobre la determinación realizada sobre la protección de los ahora recurridos por el fuero sindical, pues este documento es posterior al momento de la ocurrencia de los hechos, tomando en cuenta que la comunicación del comité gestor fue suministrada a su empleador en fecha 11 de noviembre del año 2016.

22. Asimismo, en relación con la no ponderación de las planillas de personal fijo, ciertamente la corte *a qua* no emitió valoraciones particulares, sin embargo, este documento tampoco contiene una relevancia que hubiera

podido incidir significativamente sobre la determinación realizada, motivo por el cual procede desestimar este medio de casación.

23. Para apuntalar su segundo medio de casación sostiene el recurrente, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en la contradicción de motivos al hacer alusión al artículo 389 y siguientes del Código de Trabajo sobre el alcance del fuero sindical, mientras en el ordinal 3.17 página 52 advierte que los trabajadores [redacted], fueron desahuciados estando protegidos por el fuero sindical partiendo de que la fecha del llamado comité gestor fue realizado en fecha 13 de diciembre del 2016 y la fecha en la que se produjeron los desahucios fue 31 de enero de 2017 aseverando la corte *a qua* que solo había transcurrido un mes y días, declarando nulos los desahucios en virtud el artículo 392 del Código de Trabajo, sin embargo, respecto de [redacted] los cuales fueron desahuciados en fecha 7 de abril de 2017, sosteniendo que tenían más de 3 meses de la última notificación del comité gestor en fecha 13 de diciembre de 2016, reconociendo de manera expresa que al momento de ser desahuciados habían trascurrido más de 2 meses y declaró nulos los desahucios, contradiciéndose en sus motivos.

24. Los fundamentos que utilizó la corte *a qua* para decidir esta vertientes se encuentran transcritos en la consideración núm. 16 de la presente sentencia, razón por la que se omite su reproducción para decidir este medio.

25. Ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que *la contradicción de motivos conlleva a que los mismos se aniquilen recíprocamente y a que ninguno de ellos pueda ser tomado como fundamento para sustanciar la decisión, lo que evidentemente conduce a la ausencia de motivos y a que la sentencia así dada incurra en el vicio de falta de base legal*[3]; del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala no advierte la contradicción argüida por la parte recurrente al determinar que el plazo de los 3 meses de protección por el fuero sindical iniciaba a contar de la fecha en la que el Ministerio de Trabajo se negó a registrar el sindicato, esto es, 6 de enero de 2017 y el desahucio se produjo el 29 de marzo de 2017,conforme describe en la consideración núm. 3.12, en la que hace una precisión cronológica y refrenda más adelante en la consideración núm. 3.19, que decide sobre ellos y reafirma la precitada decisión, por lo que los trabajadores ciertamente estaban protegidos por las referidas garantías y por lo tanto, el empleador se encontraba imposibilitado de terminar el contrato de trabajo por desahucio, por lo que luego de comprobado lo anterior, la corte *a qua* estimó pertinente

[3]SCJ, Tercera Sala, sent. núm 72, 28 de marzo 2012. BJ. 1216.

declarar la nulidad de los desahucios y ordenar su reintegro, sin evidencia de que al tomar esta decisión incurriera en los vicios denunciados, razón por la cual procede desestimar los argumentos examinados.

26. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

27. De conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad Condominio Colinas Mall contra la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00464

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00111
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de fecha 12 de diciembre de 2019 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

gc